

Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 523 metros cuadrados y 26 decímetros cuadrados, limitada: al Norte, Calle Respaldo; al Este, Parcela No.206-A-5; al Sur, Parcela No.206-A-5; y al Oeste, Parcela No.206-A-5, propiedad de José Manuel Nicolás Ferreira.

Segundo Rango:

- a. "Una porción de terreno y sus mejoras dentro de la Parcela No.60 del Distrito Catastral No.3 del sitio de Hatillo San Lorenzo, municipio y provincia de Santiago, con extensión superficial de: 24 hectáreas, 8 áreas, 54.10 centiáreas, propiedad del señor José Manuel Nicolás Ferreira".
- b. "Parcela No.18 del Distrito Catastral No.19 del Municipio de Guayubín, Sitio de Hato del Medio, provincia de Montecristi, con extensión superficial de: 95 hectáreas, y 69 centiáreas, limitada: al Norte, Camino Guayubín a Villa Lobos, que la separa de terrenos comunes sin ocupar; al Este, Parcela No.10; al Sur, Río Yaque del Norte; al Oeste, Río Yaque del Norte y Parcela No.17, propiedad de la firma Hato Ed, C. por A.".

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 537-96 que establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional María Montez, en Barahona, R.D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 537-96

VISTA la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones, en virtud de la cual se crea la institución de Zonas Francas en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional María Montez, de Barahona, la cual operará bajo la denominación de "Zona Franca del Aeropuerto Internacional María Montez". El Director General de Aduanas será el administrador de dicha zona, con las mismas atribuciones que tiene en las demás zonas francas que funcionan en el país .

Artículo 2.- Las personas físicas o morales que deseen establecer tiendas para la venta de artículos al detalle en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional María Montez, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Obtención de una licencia que será otorgada por el administrador de la zona franca;

b) Presentar los documentos que avalen los derechos que posean sobre el área a utilizar, entre ellos derecho de propiedad, arrendamiento, uso, etc.

c) Presentar lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita, la cual deberá estar certificada por el secretario de la misma.

Artículo 3.- Las licencias se concederán por un año a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la administración no exista una causa justificada que lo impida.

Artículo 4.- Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del administrador de la zona franca, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.- En caso de cancelación de la licencia por la administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia, mediante inventario, las existencias de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.- Los dueños de dichas mercancías tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la zona franca, libres de todo cargo o impuesto o para su introducción al territorio aduanero mediante una declaración a consumo, previo al pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el Artículo 52, de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en consecuencia, se procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Artículo 5.- Se prohíbe a los concesionarios de tiendas de las zonas francas realizar ventas a territorio aduanero de la República, salvo el caso previsto en el Párrafo II del Artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 6.- Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional María Montez.

Artículo 7.- Las tiendas que se establezcan en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional María Montez, podrán mantener tiendas de exhibición en los hoteles de turismo, siempre y cuando haya varios espacios disponibles para tales fines, previa solicitud y aprobación del Administrador de la Zona Franca.

Artículo 8.- Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República, podrán adquirir artículos en las tiendas de la Zona Franca del Aeropuerto Internacional María Montez, sujetándose a las leyes vigentes sobre la materia, siempre y cuando en los países que ellos representan se les hagan las mismas concesiones a los diplomáticos dominicanos.

Artículo 9.- Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevará la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos.3489 del 1953 y 4027 del 1955, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 10.- Envíese al Departamento Aeroportuario y a la Dirección General de Aduanas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 538-96 que crea e integra una comisión oficial encargada de organizar y coordinar los actos a celebrarse en el país, para conmemorar el centenario de la muerte del héroe de la Independencia Cubana, Mayor General Antonio Maceo y Grajales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 538-96

CONSIDERANDO: Que el día 7 de diciembre del año 1996, se cumple el primer siglo de la muerte del héroe de la Independencia Cubana, Mayor General Antonio Maceo y Grajales.

CONSIDERANDO: Que la Unión Latina y el Ministerio de la Cultura de la